REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13 Referencia:

Año: 1987 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-07-1987

Titulo: POR LA CUAL SE ELIMINA EL COBRO DE MATRICULA EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE

TODO EL PAIS Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE GABINETE

Nº 168 DE 1971.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20858 Publicada el: 05-08-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Educación

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 1.781

Rollo: 13 Posición: 456

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV PAN

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1987

No. 20.858

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMCLEA LEGISLA BIBLIOTE C

Ley No. 13 de 28 de julio de 1987, por la cual se elimina el cobro de matricula en las escuelos oficiales de todo el país y se modifican clgunas disposiciones del Decreta de Gabinete No. 168 de 1671.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 9 de 16 de junio de 1987, celebrado entre la Nación y Constructora San Diego, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 28 de Julio de 1987.

Por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

1. Del 1.50% de los salarios básicos pagados que

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

MEECTOR: HUMBERTO SPADAFORA PINILIA

OFICINA: Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Córdoba (Yista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal: 3-4 Panamá 9-4 República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Numero suelto: B.D.25

MATILDE DOFAG DE LEON

LUIS GABRIEL BOUTTN PEREZ Adiatosta al Director

Subscripciones en la Dirección General de legresas IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 messe. En la República: 8.18.00 En el Esterior 8.18.00 más porte aírea Un eño en la República: 8.36.00 En el Esterior 8.36.00 más porte aírea Todia paga adelarmada

será aportado por los patronos.

 Del 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del Sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- a. Los trabajadores domiciliados en territorio panameño sujetos a limitaciones jurisdiccionales;
- b. Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales; y,
- c. Los trabajadores al servicio de mísiones diplomáticas y consulares acreditadas en el pais.
- 3. Del 2.75% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los trabajadores independientes".

Artículo 2: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituído por las contribuciones señaladas en el Artículo anterior se

destinará exclusivamente, en la proporción que se señala para los siguientes fines educativos:

- 1. Una tercera parte para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
- pos terceras partes se distribuirán de la siguiente manera;

er inner tr	formación profesional	15%
b.	educación sindical	59
٠.	educación de cooperativa	5%
ď.		7.5%
е.		7.5%
£.	bacas para educación media	103
g.	préstamos para estudios profesio-	
Ī	nales a nivel universitario	40%
h.	orros préscamos educativos	108

Artículo 3: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete

"Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del Artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del pais y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en los literales a), f; g) y h) del numeral 2 del Artículo anterior, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Las destinadas a los fines enunciados en los literales c), d) y e), por el Ministerio de Educación; y las señaladas para cumpir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 4: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de matrículas, gastos de laboratorio y cualquier otro, en las escuelas oficiales de todo el país.

Esta disposición no incluye las cuotas de las asociaciones de padres de familia ni las de los seguros de accidentes, las cuales podrán cobrarse de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 5: El fondo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta ley, en ningún caso podrá ser utilizado para fines distintos al de sustituir los ingresos producto de la matrícula escolar que actualmente pagan los padres de familia.

Artículo 6: Créase una Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley, la que quedará constituída así: Un representante del Ministro de Educación, quien la presidirá.

Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Un representante del Contralor General de la República.

Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

Un representante de los directores de colegios secundarios y técnicos, escogido por el Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer ciclo y escuelas secundarias, académicas profesionales y técnicas de la República.

Artículo 7: La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, será designada por lo menos sesenta (60) días después de la fecha de promulgación de esta Ley.

La Comisión supervisará el cumplimiento de los fines de esta Ley, así como la adecuada utilización de estos fondos, para beneficio de los colegios.

Los integrantes de la Comísión permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8: El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Supervisión, la administración de este fondo y la distribución y uso de los recursos, atendiendo criterios tales como, la

matrícula estudiantil y las necesidades del plantel educativo, según los tipos de enseñanza.

Para la elaboración de esta reglamentación se harán consultas previas a los directores de colegios, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Planificación y Política Económica, a los padres de familia y a las educación secundaria, direcciones nacionales de académica, profesional y técnica.

La reglamentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9: Esta Ley modifica los Artículos 1, 2 y 3 del Décreto de Gabinete 168 de 1971, el artículo 1 de la Ley 23 de 1958 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30° días del mes de worde mil novecientos ochenta y siete (1987).

> H.L. PROF. FRANÇISÇO J. SOLIS Segundo Vicepresidente de la Asamblea Legislativa.

BORIS-ABDIEL CEDENO

Secretario General a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE LUCA DE 1987.-

ERIC ARTURO DELVALLE Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA Ministro de Educación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 9

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS PROYECTO DE REHABILITACION DE CAMINOS PRESTAMO MOP-BIRF 2020-PAN

Entre los suscritos a saber: ING. RO-GELIO OCTAVIO DUMANOIR J., panameña, varón, mayor de edad, æsado, vecino de esta ciudad, con aédula de dentidad personal Na. 3-79-677, Ministro de Obras Públicos, en nombre y representación del Gabierna, quien en lo sucesivo se liomaró LA NACIÓN, por una parre y la Señora MARITZA ARRO-CHA DETÁPIERO, con cédulo de identidad personal número 9-47-631, en nambre y representatión de la empresa CONSTRUCTORA SAN DIEGO, S.A., debidamente inscrita en el Registra Pública, sección de Personas Mercantiles, al Toma 029918, Falia 001494, Asienta 0106, con Certificado del Postor Na. 3135, válido hasta el 28 de febrero de 1987 (Ley 31 del 8 de noviembre de 1984), por la otra parte, quien en la sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tumando en cuenta la Licitaión PR-1-86 del Proyecto de Rehabilitación de Caminos, para la Rehabilitación del Caminos Guera-Tonosi de 35.4 Km., en la provincia de Los Santos, han convenido lo si-

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a l'evar a cabo la Rehabilitación del Camino Guera-Tonosí con una longitud de 35.4 km., del prayecto de Rehabilitación de Caminos, de acuerdo en todo con los plonos y las específicaciones preparadas para ello e incluye sin limitarse as Operaciones preliminares, remación de tubos, limpieza de tubos, colocación de tubos, construcción de cabezoles, conformación de cupatos y floreos, colocación de capabase, pavimenta y señalamiento val, etc., conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todos las aperaciones necesarios para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta dentro del periodo establecido para ello.

SEGUNDO: Es acéptado y expresomente convenido que el CONTRATISTA se compromete a suministrar la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, inciteriales, mano de obra, téaticos y esperir incis y demás aportes incidentales que re requieran para la terminación satisfactería de la obra o que se refiere este contrato.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Especificaciones, pianos, el pliega de Bases y Condiciones Especificas, las Disposiciones Especiales demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, son anexos de este contrato y por lo tanta forman parte integrante del mismo, obligandos tanta al CONTRATISTA como LA NACION a observarios fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a

ejecutar la construcción total de la obrao que se refiere esse contrato y a fermina la integra y debidamente a los cuatracientos diez (410) dias calendarios, o partir de la Orden de Proceder.

QUINTO LA NACION reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción tatal de la obra enumerada en el presente contrato por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL BALBOAS (8.2,098,000.00) en conformidad con la que resulte al multiplicor los precios unitorios estipulados en la propuesto presentada par el CON-TRATISTA, por los contidades de trabajo efectivamente ejecutodas y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas No. 0.09.1.5.5.01.06.503-(1,329.697). 0.09.1.5.5.01.06.503- (713.100.00) y 0.09.1.5.6.01.06.503 (55.203.00-Presurbuesto 1988).

SEXTO: EL CONTRATISTA podirá solicitar pagas parciales, siguiendo al efecto el pracedimiento que determina la parte pertinente de las especificaciones.

SEPTIMO: LA NACION declaraque el CONTRATISTA ha presentado una filanza de ejecución por el CINCUENTA POR CIENTO (50 p.c.) del valar del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituída mediante ficaza de Contrato No. 51.4834 de la Cía. Colonial de Seguros de Panamá (5.A., por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MM BALBOAS (B.1.049,000.00) válida hasta el -16-

LEY 13

De 28 de julio de 1987

Por la cual se elimina el cobro de matricula escuelas oficiales de todo el país y se modifican disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

- Del 1.50% de los salarios básicos pagados que, será aportado por los patronos.
- Del 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del Sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- Los trabajadores domiciliados en territorio panameño sujetos a limitaciones jurisdiccionales;
- Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales; y,
- c. Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- 3. Del 2.75% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los trabajadores independientes".

Artículo 2. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Articulo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el Artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala para los siguientes fines educativos:

- Una tercera parte para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
- 2. Dos terceras partes se distribuirán de la siguiente manera:

a.	formación profesional	15%
b.	educación sindical	5%
C.	educación de cooperativa	5%
d.	educación agropecuaria	7.5%
e.	radio y televisión educativa	7.5%

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

f.	becas para educación media	10%
g.	préstamos para estudios profesionales a nivel	
	universitario	40%
h.	otros préstamos educativos	10%

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del Artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en los literales a), f) g) y h) del numeral 2 del Artículo anterior, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Las destinadas a los fines enunciados en los literales c), d) y e), por el Ministerio de Educación; y las seña ladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de matrículas, gastos de laboratorio y cualquier otro, en las escuelas oficiales de todo el país.

Esta disposición no incluye las cuotas de las asociaciones de padres de familia ni las de los seguros de accidentes, las cuales podrán cobrarse de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 5. El fondo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta ley, en ningún caso podrá ser utilizado para fines distintos al de sustituir los ingresos producto de la matricula escolar que actualmente pagan los padres de familia.

Artículo 6. Créase una Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley, la que quedará constituida así:

Un representante del Ministro de Educación, quien la presidirá.

Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Un representante del Contralor General de la República.

Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

Un representante de los directores de colegios secundarios y técnicos, escogido por el Ministro de Educación de terna presentada por los directores de

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DE PANAMÁ

primer ciclo y escuelas secundarias, académicas profesionales y técnicas de la República.

Artículo 7. La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, será designada por lo menos sesenta (60) días después de la fecha de promulgación de esta Ley.

La Comisión supervisará el cumplimiento de los fines de esta Ley, así como la adecuada utilización de estos fondos, para beneficio de los colegios.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus funciones por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8. El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Supervisión, la administración de este fondo y la distribución y uso de los recursos, atendiendo criterios tales como, la matricula estudiantil y las necesidades del plantel educativo, según los tipos de enseñanza.

Para la elaboración de esta reglamentación se harán consultas previas a los directores de colegios, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Planificación y Política Económica, a los padres de familia y a las direcciones nacionales de educación secundaria, académica, profesional y técnica.

La reglamentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse en un periodo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9. Esta Ley modifica los Artículos 1, 2 Y 3 del Decreto de Gabinete 168 de 1971, el artículo 1 de la Ley 23 de 1958 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H.L. PROF. FRANCIS CO J.SOLÍS
Segundo Vicepresidente de la Asamblea Legislativa.
BORIS ABDIEL CEDEÑO
Secretario General a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE JULIO DE 1987.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

ERIC ARTURO DELVALLE Presidente de la República

MANUEL SOLÍS PALMA Ministro de Educación